



Causa N°: 20215/2012

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48370

CAUSA N° 20215/2012 - SALA VII - JUZGADO N° 7

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2015, para dictar sentencia en estos autos: "FLORES MIRIAM GLORIA Y OTRO C/ FEDERACIÓN DE CIRCULO CATÓLICOS DE OBREROS S/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO:

La sentencia de primera instancia que rechazó en lo principal la demanda, llega apelada por la parte actora a tenor del memorial de fs. 131/133 que fue contestado a fs. 141/143.

Con relación a los honorarios regulados hay apelación de la demandada (fs. 135).

I.- La sentencia de primera instancia concluyó que no resultaban procedentes las indemnizaciones derivadas del despido incausado y las multas derivadas de la Ley Nacional de Empleo, respecto de los coactores, en tanto no se probó que la demandada hubiere recibido los telegramas acompañados en el inicio.

Esta resolución causa agravio a la parte actora, quien sostiene que, la misma deriva de una errónea interpretación de la magistrada "a quo" de las constancias de la causa.

En ese sentido, refiere que no habría tenido en cuenta los dichos que surgen de la contestación de demanda, de los que, a su entender, se advertiría el reconocimiento de la recepción de las notificaciones.

Con base en ello, y en las restantes consideraciones que ensaya, pretende que se revierta lo actuado en origen.

Adelanto que, en mi opinión, el recurso no puede tener andamio.

En efecto, tal como fuera oportunamente valorado por la Sra. Jueza "a quo", al contestar la demanda, la accionada desconoció expresamente haber recibido las comunicaciones, tanto de intimación por el correcto registro del vínculo, como aquella en que los actores se colocaron en situación de despido indirecto.

Al respecto señaló que "... los telegramas remitidos por la actora, no han sido recibidos por ninguna persona idónea y/o cualquier otra con idoneidad suficiente, no obstante la investigación y búsqueda de todo tipo realizada, sin poder ubicar documental alguna." (fs. 30 pto. V.- 3º párr.).

Por otra parte, a fs. 53 pto. b), desconoció expresamente la totalidad de la documental aportada por la parte actora, en especial los telegramas, respecto de los cuales, reiteró que nunca fueron recepcionados.



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

En ese marco, de conformidad con las reglas procesales que rigen en materia probatoria, era la parte actora quien debía producir prueba conducente para acreditar la autenticidad de las comunicaciones, y sin embargo, no lo ha hecho (art. 377 CPCCN).

A fs. 17 pto. 4, ofreció prueba informativa al Correo Argentino, para que diera cuenta de la veracidad de las piezas postales que acompañó y a fs. 55/56 acreditó el diligenciamiento del oficio a dicha entidad.

No obstante ello, el pedido de informe no recibió respuesta en el plazo legal (cfr. art. 84 L.O.), y la parte actora no solicitó su reiteración, consintiendo luego el llamado de los autos para alegar (fs. 114) sin efectuar cuestionamiento alguno.

A todo evento, destaco que de los términos en que fue planteada la contestación de demandada, se advierte que la accionada negó categóricamente la recepción de las misivas, y no se limitó cuestionar la “idoneidad” de la persona que supuestamente las recibió como pretende señalar el recurrente en su expresión de agravios.

Por otra parte, las manifestaciones respecto del ofrecimiento de prueba contable de la accionada también devienen inconducentes, en tanto, como señalara precedentemente el desconocimiento del intercambio postal, surge rotundamente desconocido.

En este contexto, teniendo especialmente en cuenta el principio general en materia de comunicaciones que señala que quien elige un medio para cursar una comunicación referida a la relación, carga de los riesgos que ello implica, y en tanto en el caso no se probó que la accionada hubiera recibido las misivas, con lo cual tampoco se acreditó la mecánica del distracto, ni la constitución en mora mediante la intimación previa al mismo, no cabe más que confirmar la resolución adoptada en primera instancia.

En atención a lo expuesto, no resulta necesario abocarse al resto de las críticas expuestas por la recurrente, habida cuenta que el art. 386 del Cód. Procesal otorga al juez la facultad de apreciar los elementos de prueba según su sana crítica, sin serle exigible la expresión en la sentencia de la valoración de aquellos medios que no resulten esenciales y decisivos para el fallo de la causa (esta Sala in re “Moreno C/ Carosi S.A.” S.D. nro.: 25.152 del 30/06/95, “Gallardo, Ángel Rodolfo C/ Lavadero One Way S.R.L. y otros S/ Despido” S.D. nro.: 39.434 del 10/08/2001).

II.- Las regulaciones de honorarios apeladas resultan ajustadas a las tareas cumplidas y pautas arancelarias aplicables, por lo que propongo se confirmen,



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VII

adecuando los porcentajes al nuevo monto nominal más intereses de condena (conf. Ley 21.839, Dec. Ley 16.638/57 y art. 38 ley 18.345).

III.- La costas de alzada propongo imponerlas en el orden causado en atención a las particularidades del caso (cfr. art. 68 2do. parr. CPCCN) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25 % de lo que le corresponde por su actuación en la instancia anterior.

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 Ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue materia de recurso. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 25 % (veinticinco por ciento) de lo que le corresponde por su actuación en primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.